



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-015-2017-00038-01
Juzgado de primera instancia:	Quince Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Pablo Emilio Padilla
Demandado:	Colpensiones
Vinculados:	Alberto, Sandra Liliana y Carlos Andrés Padilla Muñoz.
Asunto:	Revoca sentencia –Sustitución Pensional– Ley 100 de 1993 – Compañero permanente.
Sentencia escrita No.	210

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial del demandante, contra la sentencia No. 026 emitida el 27 de enero de 2020.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura el demandante que se declare que: **i)** es beneficiario de la sustitución pensional por el fallecimiento de su compañera permanente María Lucila Muñoz García. **ii)** Se condene al pago de dicha sustitución pensional a partir del 16 de

febrero de 1999, con los reajustes de ley y mesadas adicionales de ley; **iii)** a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; **iv)** Lo ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho (Folios 2 a 12– Archivo 01Expediente – PDF).

2. Contestación de la demanda.

2.1. Colpensiones.

La demandada Colpensiones dio contestación al libelo introductorio (folios. 42 a 49 *ibidem*). En virtud de la brevedad y el principio de economía procesal, no se estima necesario reproducirla (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

2.2. Mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2017, dictada en audiencia del Art. 77 del C. P.L., se dispuso la vinculación de los señores: Alberto, Sandra Liliana y Carlos Andrés Padilla Muñoz, en calidad de hijos del señor Pablo Emilio Padilla.

2.3. Los vinculados Alberto, Sandra Liliana y Carlos Andrés Padilla Muñoz.

A través de curador ad litem dieron contestación al libelo introductorio (folios 69 a 70 *ibidem*). En virtud de la brevedad y el principio de economía procesal, no se estima necesario reproducirla (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

El *a quo* dictó sentencia No. 026 del 27 de enero de 2020. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar probadas las excepciones propuestas por Colpensiones. **Segundo**, absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones invocadas en su contra. **Tercero**, condenó a Colpensiones, a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 27 de septiembre de 2014. **Cuarto**, condenó en costas a la parte activa.

Para adoptar tal determinación, adujo que el demandante, en calidad de compañero permanente de la pensionada causante, no acreditó los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, versión original, para acceder al reconocimiento de la sustitución pensional. De la prueba documental consideró

que no se demostraba la convivencia superior a dos (2) años continuos anteriores al fallecimiento de su compañera, acaecido el 16 de febrero de 1999. Apoyó su negativa en que el demandante, de acuerdo a la prueba documental, dijo *“no se acuerda cómo llegar a esa vivienda, precisa que, cuando ella falleció el hijo mayor tenía 24 años, que todos eran mayores de edad (refiriéndose a los tres hijos de la pareja)”* y que, además, se encuentra un escrito *“que presenta la demandante (sic), a puño y letra también la fallecida María Lucila, en la que en marzo 25, o sea dentro del periodo de convivencia ... precisa... que su estado civil es soltera”*.

De lo anterior concluyó que no había justificación para que una persona que aduce haber convivido con la señora María Lucila no tenga conocimiento que, a uno de sus hijos, Carlos Padilla Muñoz, se le reconoció la pensión de sobrevivencia en forma temporal, por el periodo que acreditó estudios: febrero y julio anteriores al 2000. Refirió que, al valorarse la prueba documental de cara a la prueba testimonial, no encontró cómo la misma señora María Lucila dijo que estaba soltera. Que, además, a su hijo se le reconozca la pensión, y el *“supuesto papá”* que vivía con la pensionada a la fecha de fallecimiento con sus hijos no *“salga a decir que al hijo ya se le había reconocido la pensión.”*

Argumentos que le permitieron colegir que el actor no convivía con quien dijo fue su compañera permanente, y reiteró, la prueba testimonial no fue contundente para demostrar los extremos temporales de la relación.

4. La apelación

Contra esa decisión, la apoderada judicial del demandante, formuló recurso de apelación.

4.1. Apelación Demandante

Puntualizó que, con la declaración de los testigos, entre ellos Elizabeth Gómez y Vanesa Ramírez. Refiere, se probó la convivencia como compañeros permanentes por más de 2 años. Que la causante, cuando afirmó que su estado civil era soltera, *“puede obedecer a situaciones de índole familiar, no sin ello resaltar, que no es ella la llamada a determinar quiénes son sus beneficiarios, sino a los que la ley así lo determine. Por ello, el compañero permanente tiene derecho a que se le reconozca y pague la prestación”*.

Pide se revoque la sentencia censurada y en su lugar se otorgue la sustitución pensional a favor del actor.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, se pronunciaron, así:

5.1.1. Parte demandante:

Dentro del término del traslado guardó silencio.

5.1.2. Colpensiones:

Colpensiones mediante escrito obrante a folio 04 Archivo 03-PDF (cuaderno del Tribunal), presentó alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1 ¿Cumple el demandante con los requisitos mínimos para acceder a la sustitución pensional, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, en su redacción original?

En caso afirmativo, se debe determinar si:

1.2. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

1.3. ¿Es viable condenar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

2. Respuesta a los interrogantes planteados.

2.1. ¿Cumple el demandante con los requisitos mínimos para acceder a la sustitución pensional, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, en su redacción original?

La respuesta es **positiva**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, como del material probatorio recaudado en el expediente, se advierte que el demandante reúne los requisitos para acceder a la sustitución pensional en calidad de compañero permanente de la causante, con quien hizo vida marital durante no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a la muerte de la pensionada.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1. Requisitos para acceder a la sustitución pensional – Ley 100 de 1993 en su versión original.

El Sistema Integral de Seguridad Social regulado por la Ley 100 de 1993, protege entre otras contingencias, la causada por la muerte del miembro de la familia que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dado que con su ausencia los integrantes del mismo quedarían en situación de desamparo; así, creó el concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al Sistema.

Ha sostenido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional tienen como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generarán en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de la familia; esto, con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Tratándose de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, se ha sostenido de antaño que por regla general la norma que gobierna estas temáticas será la vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado, tal como lo rememoró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes fallos SL2883 del 17 de julio de 2019, radicación 74189, SL465 del 25

de enero de 2017, radicación 45262 y recientemente, las SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra la Sala que, según el Registro Civil de Defunción, la señora María Lucila Muñoz García falleció el día **16 de febrero de 1999** (Fl. 16 – Archivo 01Expediente – PDF). En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto no es otra que los artículos 46 y 47 de la **Ley 100 de 1993**, en su redacción original.

El inciso 1° del artículo 46 de la Ley 100, texto primigenio, prevé que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: *“Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca”*.

A su turno el artículo 47 *ibidem* consagra como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los siguientes:

“a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

*En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause **por muerte del pensionado**, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido; (...)**”*

De lo anterior, se desprende que, en cuanto a la cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite, la norma exige: **i)** acreditar que se estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y una convivencia con el fallecido de no menos de dos (2) años continuos con anterioridad al deceso; **ii)** no es necesario demostrar la convivencia, si dentro de los dos (2) años anteriores al fallecimiento se procrearon hijos, incluido el póstumo, pero, en manera alguna, los nacidos en cualquier época (CSJ - Sentencias del 10 de marzo de 2006, radicación No. 26710, del 03 de marzo de 2011, radicación No. 38640 y SL4776 del 10 de noviembre de 2020, radicación No. 75637, CSJ SL299-2022, entre otras).

Finalmente, frente al requisito de convivencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1399 del 25 de abril de 2018, radicación 45779, entre otras, indicó:

*“(…) Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella **“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”** (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).*

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.

2.3. Caso en concreto.

De la revisión del libelo introductorio, se extrae que el accionante pretende el reconocimiento de la sustitución pensional por la muerte de su compañera permanente, señora María Lucila Muñoz García, a partir de la fecha de su fallecimiento.

No se discuten los siguientes supuestos: **i)** Mediante Resolución No. 011120 de 05 de marzo de 1998, el I.S.S. reconoció pensión de vejez en favor de la señora María Lucila Muñoz García a partir del 07 de febrero de esa anualidad¹. **ii)** Esta falleció el 16 de febrero de 1999 (FI. 16 – Archivo 01Expediente – PDF). Lo anterior, permite acotar que la pensionada dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios disfruten de la pensión de sobrevivientes.

Por tanto, en virtud a que la disposición normativa aplicable al *caso en concreto*, en razón a la data de la muerte de la causante, es la contenida en el artículo 47

¹ FI.15 Archivo 01Expediente

de la Ley 100 de 1993 en su versión original, deviene necesario analizar si el señor Pablo Emilio Padilla, en calidad de compañero permanente, logró acreditar que estuvo haciendo vida marital y convivió con la pensionada causante durante no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, a menos que en este interregno se hubiere procreado hijos, más no en cualquier tiempo (CSJ SL299-2022 y CSJ SL634-2019).

Para tal propósito, se allegaron al plenario los siguientes medios probatorios que no fueron objeto de tacha por ninguna de las partes:

- A folio 86 se encuentra escrito de fecha 25 de marzo de 1997 suscrito por la pensionada fallecida María Lucila Muñoz, con destino al Instituto de Seguros Sociales donde señaló: *“Por medio de la presente me permito aclararles y hacer constar **mi estado civil, soltera**, es para aclarar en el trámite de mi pensión. Por la atención prestada a la presente, muchas gracias.”*
- A folio 18 del expediente aparece resolución GNR 361316 de 19 de diciembre de 2013, en la que entre sus consideraciones se indicó que el señor Pablo Emilio Padilla en calidad de compañero permanente, el día 28 de febrero de 2013, acudió ante Colpensiones solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Prestación que le fue negada al haberse reconocido previamente la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a través de la resolución No. 8571 del 01 de enero de 2000 del ISS.
- Se cuenta con el acto administrativo 8571 de 2000 emitido por el Seguro Social, visible a folio 84 a 85, en el que resolvió modificar la resolución 006930 del 25 de noviembre de 1999, en el sentido de reconocer la prestación económica solicitada por Carlos Andrés Padilla, en calidad de hijo menor, a partir de abril de 1999 hasta el 30 de junio de 1999 por valor de \$996.920.
- A folio 22 *ibid.*, obra declaración extraproceso del 06 de febrero de 2015, rendida por el señor **Pablo Emilio Padilla**. Expresó: *“...que conviví desde hace aproximadamente 45 años en unión libre con la señora María Lucila Muñoz García... Compartiendo techo, lecho y mesa de forma continua y sin interrupción hasta el día de su fallecimiento el 18 de febrero de 1999, de*

cuya unión procreamos tres hijos de nombres Luis Alberto Padilla Muñoz, Sandra Liliana Padilla Muñoz y Carlos Andrés Padilla Muñoz, todos mayores de edad...”.

- A folio 27 ibidem, se encuentran declaraciones extraproceso del 23 de febrero de 2015, rendidas por los señores **Fernando Beltrán Escobar y Vanessa Ramírez Gómez**. Manifestaron que: “... conocemos de vista, trato y comunicación hacer 40 y 30 años aproximadamente al señor Pablo Emilio Padilla, quien vivió bajo el vínculo de unión marital de hecho con la señora María Lucila Muñoz García, quienes compartieron techo, lecho y mesa de forma estable y sin interrupciones por espacio de 50 años, hasta el momento del fallecimiento de la señora María Lucila Muñoz García el día 16 de febrero de 1999, de su unión procrearon tres hijos, los cuales son mayores de edad. Declaramos que el señor Pablo Emilio Padilla era quien respondía por la manutención de su compañera y por los gastos del hogar...”

- En la investigación administrativa realizada por la firma Cyza (fl. 88), se efectuó entrevista al actor Pablo Emilio Padilla, quien, en su condición de compañero permanente de María Lucila, indicó: “*Cuando nos conocimos yo tenía 18 años y ella 17, iniciamos de novios... en el año de 1964 (o 9 es inteligible) ya desde ese momento decidimos ir a vivir juntos, cada uno laboraba, por eso cada uno cotizaba salud y pensión. No nos casamos porque a mí nunca me ha gustado el matrimonio, con María tuvimos 3 hijos, Luis Alberto Padilla Muñoz el mayor, Sandra Liliana Padilla Muñoz y Carlos Andrés Padilla Muñoz, todos viven en Cali... Uno en España todos mayores de edad. María antes de fallecer tenía su pensión, cuando María murió todavía no era pensionado y hoy en día sí, María falleció de un infarto en el baño, vivíamos en Marroquí, **teníamos un ranchito donde vivíamos todos, pero yo ya no recuerdo como llegar, ni la dirección, es que ha pasado mucho tiempo imagínese.** Cuando ya María falleció, el hijo mayor tenía 24 años y ya todos eran mayores de edad, **en vida de María, yo no trataba con la familia de ella, ya cuando murió ahí sí me olvidé de todos ellos, yo no sé decirle nada de la familia de María, no tengo contacto con ellos para nada, y tampoco me hablo con los hijos, son unos desagradecidos, no tengo teléfonos ni dirección, no sé ni cómo están ellos...** Sí volví a rehacer mi vida pero no veo que tengo que hablar sobre eso, no tiene que ver nada con María... Cuando murió María yo la verdad*

no sabía que podía reclamar la pensión por haber sido pareja...”

- En el informe de investigación número 11789 del 24 de septiembre de 2015 efectuado por CYZA (fl.117 a 120) y con destino al gerente de reconocimiento de Colpensiones, atendiendo el resultado obtenido en las labores de verificación adelantados, se concluyó:

“4.1. De acuerdo a la entrevista realizada, la causante María Lucila Muñoz García, se encontraba disfrutando en vida del pago de la pensión de vejez...”

4.2. En la consulta en la base de datos del SISBEN 2 y 3 del programa metodológico de la alcaldía municipal de Cali la solicitante y el causante no registran datos con su grupo familiar.

4.3. En la entrevista, el solicitante Pablo Emilio Padilla ha comunicado que su convivencia en unión libre con la causante fue de 30 años hasta el día en que falleció. Igualmente expresa que nunca se casaron ni realizaron declaraciones extra juicio de unión libre. Así mismo, dice no poseer fotografías familiares. El solicitante menciona que la convivencia con la causante se llevó a cabo en el barrio Marroquín, pero dice no recordar dirección ni cómo llegar hasta ese lugar. Igualmente manifiesta el solicitante haber procreado 3 hijos con la causante, todos mayores de edad hoy en día, pero dice no tener contacto con ninguno de estos ni tener números de teléfonos dónde se pueda ubicar. En cuanto a los dos testigos que aportó para el presente proceso, expresa no tener abonados telefónicos de los mismos y comunica que ellos mantienen de viaje y que no se sabe cuándo regresan, que es incierto decir cuándo se pueden contactar.

4.4. (...)

4.5. Se consultaron las bases públicas con el fin de lograr obtener algún dato de interés de los hijos del causante y el solicitante, pero los resultados fueron negativos.

4.6. Realizadas las labores de investigativas correspondientes al presente caso, los resultados de las mismas y teniendo en cuenta la entrevista realizada solicitante y la falta de elementos certeros, se dice que no existió convivencia como compañeros permanentes bajo el mismo techo entre la

causante, María Lucila Muñoz García y el señor Pablo Emilio Padilla durante sus últimos 5 años de vida.

4.7. No se establecen coincidencias con los registros de FOSYGA, RUAF, SISBEN para causante y solicitante...

Por otra parte, cuenta el expediente con la siguiente prueba testimonial:

- La señora **Elizabeth Gómez de Gómez**, informó que tiene 58 años. Sus padres fueron compadres con el aquí demandante y su compañera. Conoce al señor Pablo Emilio Padilla, de toda la vida al ser vecina de la pareja en el barrio Marroquín. Que el demandante vivió con Lucila, quien falleció en el año de 1999 por un infarto. Ella vivía con Pablo y los tres hijos en un ranchito en Marroquín. Para la época de su fallecimiento, tenían tres hijos, de los cuáles sólo había un menor. Cuando falleció la señora Lucila, **vendieron la casa y “ni del papá volvieron a saber... ellos se abrieron de él”**. Recuerda que los mayores eran Luis Alberto Padilla y Sandra Liliana. Don Pablo y la señora Lucila. Vivieron más de 30 años. (Minuto: 3:17 – 8:53 Audiencia 27 de enero de 2020).
- La señora **Vanessa Ramírez Gómez** indicó que tiene 43 años. Que conoció al señor Pablo Emilio como vecino de toda la vida en el barrio Marroquín, pues vivió en frente de su casa. Que el señor Pablo vivió allí hasta hace más de 20 años. Que cohabitaba con la señora María Lucila, (quien falleció hace más de 21 años), con 3 hijos, Carlos Andrés, Liliana. Para el momento del fallecimiento de la pensionada, el señor Carlos Andrés era menor de edad, quien al parecer vive en el extranjero. Desconoce donde viven actualmente. La pareja María Lucila y Pablo Emilio vivieron más de 40 años, **nunca se separaron**. Los gastos de dicho hogar eran compartidos porque ambos trabajaban. El hogar estaba conformado por la señora María Lucila, Pablo y los 3 hijos. Indica que, actualmente no le ayudan económicamente a su padre. (Minuto: 9:52 a 13:29– Audiencia 27 de enero de 2020).

Del análisis de los medios de prueba aportados al plenario, acota la Sala que, entre los compañeros permanentes, María Lucila Muñoz García y Pablo Emilio Padilla, existió vida marital y convivieron durante no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a la muerte del pensionado. Por ende, se acredita con suficiencia el requisito legal establecido en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100

de 1993, versión original, para acceder a la prestación pensional reclamada por el demandante.

En efecto, para demostrar la convivencia, cobran relevancia la declaración extra proceso del señor Fernando Beltrán Escobar y las versiones rendidas por los señores Vanessa Ramírez Gómez y Elizabeth Gómez de Gómez, vecinos de la pareja conformada por los señores María Lucila y Pablo Emilio, quienes manifestaron que convivieron por más de veinte años hasta la fecha del fallecimiento de la señora María Lucila.

Elizabeth Gómez de Gómez y Vanessa Ramírez Gómez, ratifican que el demandante y la pensionada fallecida convivieron por lo menos durante más de 30 años continuos, hasta el día de fallecimiento de la señora María Lucila y que nunca se separaron. Manifestaciones que adquieren credibilidad dada su cercanía con la pareja, son claras, precisas y coherentes.

No desconoce esta Corporación, que, al parecer, existían desavenencias al interior del hogar. En efecto los lazos afectivos se rompieron con la muerte de la señora María Lucila, pues la testigo Elizabeth Gómez de Gómez señaló que, ante esa situación, se vendió “la casa” y **“ni del papá volvieron a saber... ellos se abrieron de él”**.

De igual forma, la testigo Vanessa Ramírez García indicó que actualmente no le ayudan los hijos económicamente a su padre. Afirmación que es coincidente con lo exteriorizado por el actor en la entrevista que le efectuó la firma CYZA, cuando señaló que **“...en vida de María yo no trataba con la familia de ella, ya cuando murió ahí sí me olvidé de todos ellos, yo no sé decirle nada de la familia de María, no tengo contacto con ellos para nada, y tampoco me hablo con los hijos, son unos desagradecidos, no tengo teléfonos ni dirección, no sé ni cómo están ellos”**.

Pero estos no son motivos suficientes para desconocer la convivencia previa a la muerte de la pensionada.

Ahora, la Sala se aparta de la posición asumida por el juez de primer grado, pues la negativa en el reconocimiento pensional la centró en la carta suscrita por la causante el día 25 de marzo de 1997 (misma que fue realizada dentro de los 2 años anteriores a su deceso). En ella, la señora María Lucila aclaró que su *estado civil era soltera*.

Para esta corporación, dicha manifestación no es una prueba irrefutable de la ausencia de convivencia con el aquí demandante. Debe señalarse que los hechos que modifican el estado civil de las personas se encuentra regulado en el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970, sin que en esa reglamentación se mencione la condición de unión libre, independientemente de los efectos que esta implica. Ha sido la evolución jurisprudencial la que le ha dado esa connotación. Desde la sentencia C 174 de 1996, donde inicia a tomar visos el concepto de estado civil frente a esta clase de uniones, hasta la sentencia SC1131-2016 de la Sala de Casación Civil, en la que le imprime el carácter de “especie de estado civil”. Por lo que la manifestación realizada por la causante en su escrito, debe acompasarse con los demás medios probatorios para establecer si la señora María Lucila se refería a la inexistencia de cualquier tipo de convivencia con persona alguna. Cuestión que aquí no pudo establecerse en ese sentido, conforme a los testimonios arriba reseñados.

Por otra parte, el hecho de que el señor Pablo Emilio haya afirmado en su entrevista que no recuerda la dirección en el barrio Marroquín, ni cómo llegar a su casa de habitación en la que convivió con la señora María Lucila, para el año 2015, así como el hecho que desconociera que a uno de sus hijos se le otorgó una mesada pensional y el no saber dónde viven sus hijos actualmente, **no son suficientes para desvirtuar la convivencia.**

Para la Sala, las anteriores manifestaciones son justificables teniendo en cuenta que: **i)** La señora María Lucila falleció el 16 de febrero de 1999, es decir, que ya había transcurrido más de 16 años cuando se realizó por la firma Cyza la entrevista al actor, efectuada el día 17 de septiembre de 2015 (fl.88). **ii)** El señor Pablo Emilio Padilla², para el momento de la entrevista -17 de septiembre de 2015-, contaba con más de 76 años de edad. Por tanto, la circunstancia de no recordar cómo llegar al lugar de habitación donde convivió con su compañera permanente María Lucila, pasados más de 16 años, son eventos propios del deterioro cognitivo por el paso de los años y la edad del accionante. Ahora, el que no tenga conocimiento que se le reconoció la pensión a uno de sus hijos, resulta por demás lógico si se tiene en cuenta que después de la muerte de su compañera no tuvieron vínculo por las desavenencias familiares suscitadas.

En consecuencia, al constatarse por la Sala que en el presenta caso la parte demandante logró acreditar la vida marital y convivencia de no menos de dos (2) años continuos con anterioridad al deceso de la pensionada causante -16 de

² Fecha de nacimiento 03 de junio de 1939 (fl.13).

febrero de 1999-, resulta procedente reconocer la sustitución pensional de manera vitalicia en favor del demandante, quien para esa calenda contaba con 59 años de edad (Págs. 13 y 16). Por tanto, los argumentos de la recurrente por activa tienen vocación de prosperidad. Debiéndose declarar no probadas las excepciones de mérito que formuló la parte pasiva, entre ellas, las de “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”.

La **fecha de causación** de la prestación pensional se da desde el **16 de febrero de 1999**, calenda que se acompasa con la data de fallecimiento de la pensionada causante (Fl. 16).

El **monto de la sustitución pensional**, queda atada al valor de la pensión de vejez que percibía la causante para el año de 1998 que era de \$213.565 (Pág. 15) acorde con lo reglado en el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 100 de 1993³. Asimismo, le asiste el derecho a percibir catorce (14) mesadas anuales dada la fecha de causación de la prestación pensional. Siendo preciso aclarar que, acorde a la Tabla 1 de evolución de montos pensionales desde el año 1998 al 2022, la suma obtenida es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, por tanto, se otorgará el SMLMV al actor.

En tal virtud, se revocará la decisión de primer grado.

2.2. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

La respuesta es **positiva**. En el *sub lite*, se constata que transcurrió más de los tres (3) años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., afectándose del fenómeno prescriptivo las mesadas pensionales causadas. Por tanto, le asiste el derecho al actor al retroactivo pensional causado desde esa calenda.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.2.1 Prescripción.

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes

³ “El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba”.

sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

2.2.2 Caso en concreto.

El derecho a la sustitución pensional se causó el 16 de febrero de 1999. El demandante presentó reclamación administrativa ante el I.S.S., hoy Colpensiones, el **28 de febrero de 2013** (como lo enunció la resolución visible a folio 18). Dicha entidad negó la prestación en Resolución No. 361316 de **19 de diciembre de 2013** (folio 18 Expediente), acto administrativo que le fue notificado al actor el **31 de enero de 2014** (fl. 17). Finalmente, la presente demanda se impetró el **26 de enero de 2017** (Fl. 33).

Por tal motivo, el demandante tendría derecho al retroactivo de las mesadas pensionales causadas a partir del **28 de febrero de 2010**.

Liquidación de mesadas pensionales:

El monto de la sustitución pensional en favor del actor a partir de **28 de febrero de 2010 al 30 de junio de 2022** asciende a la suma de **\$122.081.626 (Ver tabla 2)**, sin perjuicio de las mesadas generadas con posterioridad a ésta última calenda. Retroactivo pensional del que deben efectuarse los descuentos en los porcentajes correspondientes por los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud con destino a la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado o se llegare a afiliarse el demandante (Artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994 - CSJ SL4823-2019, y SL436-2021, entre otras).

2.3. ¿Es viable condenar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

La respuesta es **positiva**. Proceden los intereses moratorios en favor del accionante. El actuar de la demandada no se ajustó a una de las circunstancias excepcionales y específicas para su exoneración.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.3.1 Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos que éste produce al acreedor⁴.

No obstante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en los que se exonera de su pago. Entre ellas, se encuentran: **i)** Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013); y **ii)** Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL 2941-2016); entre otras.

Finalmente, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de previsión social, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho; por lo que expirado éste se causará el derecho al pago de intereses moratorios.

⁴ CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

2.3.2 Caso en concreto.

El actor cumple con los requisitos legales para hacerse al reconocimiento pensional. No obstante, la entidad accionada negó la sustitución pensional. Ello, a pesar de que allegó los medios probatorios para acreditar la convivencia efectiva. Dicha circunstancia no encuentra justificación en el ordenamiento jurídico o en la jurisprudencia nacional, para exonerarse de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Por tanto, habrá de condenarse a la autoridad accionada al reconocimiento y pago por tal concepto a partir del **28 de agosto de 2013**.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en las dos instancias a Colpensiones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito que formuló la parte pasiva, excepto la de prescripción, que se declara probada de manera parcial.

TERCERO: DECLARAR que el señor **PABLO EMILIO PADILLA** en su calidad compañero permanente, tiene derecho a la pensión causada por la señora **MARÍA LUCILA MUÑOZ GARCÍA**, a partir de **28 de febrero de 2010**.

CUARTO: CONDENAR a **COLPENSIONES** al reconocimiento de la sustitución pensional a favor del señor **PABLO EMILIO PADILLA** a partir del **28 de febrero de 2010**, como consecuencia del fallecimiento de la señora **MARÍA LUCILA MUÑOZ GARCÍA**, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada año.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago al señor **PABLO EMILIO PADILLA**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **28 de febrero de 2010 y 30 de junio de 2022**, teniendo derecho a 14 mesadas anuales, la suma de **\$122.081.626**. Retroactivo respecto del cual se autoriza a la AFP realizar los correspondientes descuentos de aportes al Sistema General de Salud. Además.

SEXTO: CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago al señor **PABLO EMILIO PADILLA**, de los intereses por mora, por cada mesada pensional, desde el **28 de agosto de 2013 hasta el pago efectivo**.

SEPTIMO: CONDENAR EN COSTAS en las dos instancias a Colpensiones, en favor del demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ACLARO VOTO

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Tabla 1. Evolución de la mesada pensional otorgada a la causante.

DESDE	HASTA	IPC Inicial	IPC Final	Incremento	MESADAS
				Pensional Art. 14 L100	
Año	Año		111,41		
1998	2022	31,23	111,41		\$213.565,00
1999	2022	36,42	111,41	9,23%	\$249.230,36
2000	2022	39,79	111,41	8,75%	\$272.234,32
2001	2022	43,27	111,41	7,65%	\$296.054,82
2002	2022	46,58	111,41	6,99%	\$318.703,01
2003	2022	49,83	111,41	6,49%	\$340.980,35
2004	2022	53,07	111,41	5,50%	\$363.109,98
2005	2022	55,99	111,41	4,85%	\$383.081,03
2006	2022	58,70	111,41	4,48%	\$401.660,46
2007	2022	61,33	111,41	5,69%	\$419.654,85
2008	2022	64,82	111,41	7,67%	\$443.533,21
2009	2022	69,80	111,41	2,00%	\$477.552,20
2010	2022	71,20	111,41	3,17%	\$487.103,25
2011	2022	73,45	111,41	3,73%	\$502.544,42
2012	2022	76,19	111,41	2,44%	\$521.289,33
2013	2022	78,05	111,41	1,94%	\$534.008,79
2014	2022	79,56	111,41	3,66%	\$544.368,56
2015	2022	82,47	111,41	6,77%	\$564.292,45
2016	2022	88,05	111,41	5,75%	\$602.495,05
2017	2022	93,11	111,41	4,09%	\$637.138,51
2018	2022	96,92	111,41	3,18%	\$663.197,48
2019	2022	100,00	111,41	3,80%	\$684.287,16
2020	2022	103,80	111,41	1,61%	\$710.290,07
2021	2022	105,48	111,41	5,62%	\$721.725,74
2022	2022	111,41	111,41		\$762.286,72

Tabla 2. Liquidación de mesadas pensionales otorgadas al actor.

DESDE		MESADAS	Año	Mes	Monto
Año	Mes				
2010	02	\$51.500,00	2011	09	\$535.600,00
2010	03	\$515.000,00	2011	10	\$535.600,00
2010	04	\$515.000,00	2011	11	\$535.600,00
2010	05	\$515.000,00	2011	12	\$535.600,00
2010	06	\$515.000,00	2011	M14	\$535.600,00
2010	M13	\$515.000,00	2012	01	566700
2010	07	\$515.000,00	2012	02	\$566.700,00
2010	08	\$515.000,00	2012	03	\$566.700,00
2010	09	\$515.000,00	2012	04	\$566.700,00
2010	10	\$515.000,00	2012	05	\$566.700,00
2010	11	\$515.000,00	2012	06	\$566.700,00
2010	12	\$515.000,00	2012	M13	\$566.700,00
2010	M14	\$515.000,00	2012	07	\$566.700,00
2011	01	535600	2012	08	\$566.700,00
2011	02	\$535.600,00	2012	09	\$566.700,00
2011	03	\$535.600,00	2012	10	\$566.700,00
2011	04	\$535.600,00	2012	11	\$566.700,00
2011	05	\$535.600,00	2012	12	\$566.700,00
2011	06	\$535.600,00	2012	M14	\$566.700,00
2011	M13	\$535.600,00	2013	01	\$589.500,00
2011	07	\$535.600,00	2013	02	\$589.500,00
2011	08	\$535.600,00	2013	03	\$589.500,00
			2013	04	\$589.500,00
			2013	05	\$589.500,00
			2013	06	\$589.500,00

2013	M13	\$589.500,00
2013	07	\$589.500,00
2013	08	\$589.500,00
2013	09	\$589.500,00
2013	10	\$589.500,00
2013	11	\$589.500,00
2013	12	\$589.500,00
2013	M14	\$589.500,00
2014	01	\$616.000,00
2014	02	\$616.000,00
2014	03	\$616.000,00
2014	04	\$616.000,00
2014	05	\$616.000,00
2014	06	\$616.000,00
2014	M13	\$616.000,00
2014	07	\$616.000,00
2014	08	\$616.000,00
2014	09	\$616.000,00
2014	10	\$616.000,00
2014	11	\$616.000,00
2014	12	\$616.000,00
2014	M14	\$616.000,00
2015	01	\$644.350,00
2015	02	\$644.350,00
2015	03	\$644.350,00
2015	04	\$644.350,00
2015	05	\$644.350,00
2015	06	\$644.350,00
2015	M13	\$644.350,00
2015	07	\$644.350,00
2015	08	\$644.350,00
2015	09	\$644.350,00
2015	10	\$644.350,00
2015	11	\$644.350,00
2015	12	\$644.350,00
2015	M14	\$644.350,00
2016	01	\$689.455,00
2016	02	\$689.455,00
2016	03	\$689.455,00
2016	04	\$689.455,00
2016	05	\$689.455,00
2016	06	\$689.455,00
2016	M13	\$689.455,00
2016	07	\$689.455,00
2016	08	\$689.455,00
2016	09	\$689.455,00
2016	10	\$689.455,00
2016	11	\$689.455,00
2016	12	\$689.455,00
2016	M14	\$689.455,00
2017	01	\$737.717,00
2017	02	\$737.717,00
2017	03	\$737.717,00
2017	04	\$737.717,00
2017	05	\$737.717,00
2017	06	\$737.717,00
2017	M13	\$737.717,00
2017	07	\$737.717,00
2017	08	\$737.717,00
2017	09	\$737.717,00
2017	10	\$737.717,00
2017	11	\$737.717,00
2017	12	\$737.717,00
2017	M14	\$737.717,00
2018	01	\$781.242,00

2018	02	\$781.242,00
2018	03	\$781.242,00
2018	04	\$781.242,00
2018	05	\$781.242,00
2018	06	\$781.242,00
2018	M13	\$781.242,00
2018	07	\$781.242,00
2018	08	\$781.242,00
2018	09	\$781.242,00
2018	10	\$781.242,00
2018	11	\$781.242,00
2018	12	\$781.242,00
2018	M14	\$781.242,00
2019	01	\$828.116,00
2019	02	\$828.116,00
2019	03	\$828.116,00
2019	04	\$828.116,00
2019	05	\$828.116,00
2019	06	\$828.116,00
2019	M13	\$828.116,00
2019	07	\$828.116,00
2019	08	\$828.116,00
2019	09	\$828.116,00
2019	10	\$828.116,00
2019	11	\$828.116,00
2019	12	\$828.116,00
2019	M14	\$828.116,00
2020	01	\$877.803,00
2020	02	\$877.803,00
2020	03	\$877.803,00
2020	04	\$877.803,00
2020	05	\$877.803,00
2020	06	\$877.803,00
2020	M13	\$877.803,00
2020	07	\$877.803,00
2020	08	\$877.803,00
2020	09	\$877.803,00
2020	10	\$877.803,00
2020	11	\$877.803,00
2020	12	\$877.803,00
2020	M14	\$877.803,00
2021	01	\$908.526,00
2021	02	\$908.526,00
2021	03	\$908.526,00
2021	04	\$908.526,00
2021	05	\$908.526,00
2021	06	\$908.526,00
2021	M13	\$908.526,00
2021	07	\$908.526,00
2021	08	\$908.526,00
2021	09	\$908.526,00
2021	10	\$908.526,00
2021	11	\$908.526,00
2021	12	\$908.526,00
2021	M14	\$908.526,00
2022	01	\$1.000.000,00
2022	02	\$1.000.000,00
2022	03	\$1.000.000,00
2022	04	\$1.000.000,00
2022	05	\$1.000.000,00
2022	06	\$1.000.000,00
2022	M13	\$1.000.000,00
		Total Mesadas
		\$122.081.626,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: **Fabio Hernán Bastidas Villota**

ACLACIÓN DE VOTO

En el presente caso hay lugar a conceder el retroactivo al demandante desde el año 2010 al igual que los intereses, por cuanto al hijo a quien se le había concedió la pensión de sobreviviente, para la fecha de su convocatoria al proceso ya había cumplido más de los 25 años, incluso para el año 2010.

El Magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA